



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333009201600143 – 00

A folio 257 – 259 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso de la referencia, por lo que se ordenó correr traslado de la liquidación a la entidad ejecutada en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 102 – 104).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encuentra ajustada a derecho y las sumas en ella consignadas corresponden a las adeudadas por Colpensiones al 30 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por el ejecutante), este Despacho le impartirá aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 97 – 99 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 446–3 del CGP.

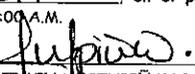
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 26/08/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333009201600143 – 00

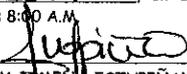
Teniendo en cuenta el oficio IQ051004038037 del 25 de junio de 2019 suscrito por la Coordinación de embargos del Banco Davivienda (fl. 25 del cuaderno de medidas cautelares), en el que se indica que la cuenta registrada con el número 55000690068244 y respecto de la que se decretó la medida de embargo no se encuentra registrada a nombre de Colpensiones, se pone el mismo a consideración del apoderado de la parte actora para que verifique el número de la cuenta bancaria proporcionado a este Juzgado para el decreto de la medida cautelar.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte ejecutante deberá informar a este Despacho el número corrector de la cuenta bancaria que se pretende embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>26/08/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 1500133330022019-00049-00

Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de acumulación de proceso proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Antecedentes

Mediante providencia de 11 de julio de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja resolvió remitir a este Despacho el expediente de nulidad radicado bajo el No. 15001-3333-010-2019-00055-00, en donde obran como demandantes Dora Castellanos González y Diana Esperanza Montejo Hernández, y demandado el Municipio de Villa de Leyva. Lo anterior, luego de analizar una solicitud de acumulación del referido proceso con el de la referencia, la cual fue presentada en dicho asunto por las referidas accionantes.

En efecto, en la citada providencia el juzgado homólogo consideró que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP para la acumulación de procesos, señalando al respecto lo siguiente:

"Ambos procesos se tramitan en la misma instancia y bajo el mismo procedimiento, pues se trata de medios de control de simple nulidad promovidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Tanto en el expediente 2019-00049 del Juzgado Segundo Administrativo, como en el de la referencia, se pretende la nulidad del Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se reglamentaron algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004, que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Villa de Leyva, de modo que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, con lo cual se cumple la causal de acumulación de procesos prevista en el artículo 148, numeral 1º, literal a).

Además, consultado el sistema Siglo XXI, se evidencia que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, cumpliéndose así como el límite fijado para la procedencia de la acumulación.

El proceso 2019-00049, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo, es el más antiguo entre las radiaciones cuya acumulación se pretende, pues en este ya se admitió la demanda y se notificó el auto admisorio, como se aprecia en el registro de actividades del sistema Siglo XXI

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la acumulación de procesos cumple con los presupuestos previstos en el artículo 148 del CGP y en consecuencia resulta procedente remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

donde cursa el proceso 2019-00049, despacho judicial competente al tenor de lo señalado en el artículo 149 del CGP"

Consideraciones

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia de la acumulación de procesos pretendida en el presente asunto, en los siguientes términos:

De la acumulación de procesos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Es así que se encuentra prevista en el artículo 148 del CGP, norma a la que ha de acudirse en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que expresamente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De conformidad con la anterior disposición normativa, la acumulación de dos o más procesos resulta procedente cuando se reúnen los siguientes presupuestos materiales:

- Que los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia.
- Que las actuaciones deban surtirse por el mismo procedimiento.
- Que se presente cualquiera de las siguientes condiciones: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, se establecen unas circunstancias temporales en el ordinal 3º, de acuerdo con las cuales la acumulación puede decretarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De otro lado, el artículo 149 ajusten consagra que cuando uno de los procesos corresponda a un Juez de superior categoría se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe la actuación, mientras que en los demás casos, la competencia será asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 150 ibídem consagra que quien solicite la acumulación de procesos deberá expresar las razones en que se apoye su petición. Según la norma, cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación debe resolverse de plano. Por el contrario, si los procesos cursan en distintos juzgados, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentren, aportando copia de las demandas con que fueron promovidos. Ahora, si el Juez ordena la acumulación de procesos, debe oficiar al que conozca de los otros para que le remita los expedientes respectivos. Surtido lo anterior, los procesos se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Caso concreto

En primer lugar debe señalarse que en el proceso de la referencia, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 22 de abril de 2019 (fl. 44-45); mientras que en el expediente cuya acumulación se pretende, que viene proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, no se ha realizado el correspondiente estudio de admisión de la demanda y en consecuencia esta no ha sido notificada aún, no obstante a que fue radicado desde el 27 de marzo de 2019, según acta individual de reparto de la misma fecha, obrante a folio 231 de ese proceso.

En esa medida, se advierte que la competencia para definir la presente cuestión corresponde, en efecto, a este juzgado, como quiera que es donde cursa el proceso más antiguo.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de acumulación se formuló de manera oportuna, puesto que en el proceso de la referencia ni en el que se pretende acumular se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar si se dan las condiciones exigidas para proceder a la acumulación bajo estudio, de la siguiente forma:

a) Que los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia

Revisado el expediente No. 15001-3333-010-2019-00055-00, promovido por las señoras Dora Castellanos González y Diana Esperanza Montejo Hernández, se tiene que al igual que ocurre con el presente caso, se encuentra cursando la primera instancia, teniendo como última actuación la providencia mediante la cual se ordenó su remisión por parte del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para la acumulación que hoy se analiza con el proceso de la referencia.

b) Que las actuaciones deban surtirse por el mismo procedimiento

Las dos actuaciones que se pretenden acumular en esta oportunidad, se tramitan bajo medio de control de nulidad, por lo que han de adelantarse por un mismo procedimiento, que no es otro que el ordinario previsto en el título V del CPACA de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

c) Que se presente cualquiera de las siguientes condiciones: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Frente a este punto es pertinente advertir que en el auto de 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 10 homólogo, se señaló que las pretensiones formuladas en los procesos objeto de análisis habrían podido acumularse en la misma demanda, con lo cual se cumplía la causal de acumulación de procesos prevista en el artículo 148, numeral 1º, literal a) del CGP.

En ese sentido, a efectos de analizar lo anterior, debe hacerse referencia a lo contemplado en el artículo 165 del CPACA, norma que en relación con la acumulación de pretensiones dispone:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Nótese como la norma citada contempla para la acumulación de pretensiones dos condicionamientos como son (i) que su procedencia se configura siempre que sean conexas, y (ii) concurren los requisitos de competencia, no exclusión -salvo que se propongan como principales o subsidiarias,- no caducidad de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Frente al objeto o finalidad de esta figura, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias."*¹

Así mismo, la alta Corporación ha señalado:

*"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez.
(...)"*

*Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.
(...)"*

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales."

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 18 de febrero de 2016, proferido en el expediente núm. 11C01-03-15-000-2015-02488-00 (AC) Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso.

Procede entonces el Despacho a analizar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en la normativa citada, para lo cual se elaborará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación puede ser procedente, para luego entrar a examinar los requisitos exigidos para el efecto.

Medio de Control	Demandante	Demandado	Pretensiones	Acto acusado	Juzgado
Nulidad 15001-3333-002-2019-00049-00	Henry Javier Peña Cañón, en su condición de Personero del Municipio de Villa de Leyva Coadyuvante: Defensor del Pueblo Regional Boyacá	Municipio de Villa de Leyva	"Nulidad de los artículos 3º, 4º y párrafo, 5º, 6º y párrafo, 7º, 8º, 9º 10º y párrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011 expedido por el Alcalde del Municipio de Villa de Leyva." "En su defecto, se sirva declarar la nulidad de las disposiciones demandadas que así se acrediten."	Decreto 110 de 2011, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva" Concretamente se demandan el artículo 3º, 4º y párrafo, 5º, 6º y párrafo, 7º, 8º, 9º 10º y párrafos y 11 de dicho acto administrativo.	Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad 15001-3333-010-00055-00	Diana Esperanza Montejo Hernández y Dora Castellanos González	Municipio de Villa de Leyva	"Nulidad del Decreto 110 de diciembre de 2011 "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva"; al igual que el Decreto No. 094 del 20 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se modifica el Decreto 110 de diciembre de 2011, en el cual se reglamentan algunas disposiciones del acuerdo No. 021 de 2004 "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva"	Decreto 110 de 2011, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva." Decreto No. 094 del 20 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se modifica el Decreto 110 de diciembre de 2011.	Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

-Las pretensiones sean conexas.

En relación con la conexidad, la misma hace referencia a que *"la relación jurídica sustancial existente entre ellas, no se pueda decidir sin discutirse la resolución de una y otra; de lo contrario, la acumulación de las mismas será improcedente."*³ En otras palabras, se exige que *"deben guardar relación entre sí"*⁴.

Bajo este entendido, analizadas las pretensiones contenidas en cada uno de los expedientes, se encuentra que van encaminadas de manera general a obtener la nulidad de unos actos administrativos de carácter general proferidos por el alcalde del Municipio de Villa de Leyva, en relación con la presunta reglamentación de aspectos contemplados en el Acuerdo 021 de 2004, mediante el cual se expidió el PBOT por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3. Providencia de 20 de junio de 2013. Expediente No. 150012333000-2013-0477-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 11 de febrero de 2016, proferida en el expediente núm. 15001-23-33-000-2013-00408-01 (2838-13) CP William Hernández Gómez.

Concretamente, y como se desprende del cuadro comparativo, en el expediente No. 2019-00049 se pretende la nulidad de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafo, 7º, 8º, 9º 10º y parágrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011; mientras que en el expediente 2019-00055 se pretende la nulidad total de dicho Decreto y así mismo la nulidad del Decreto No. 094 de 2014.

Debe advertirse desde ya, que este Despacho no comparte lo expuesto en el auto de 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 10 Administrativo Oral de Tunja, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 150 del CGP establece que quien solicite la acumulación de procesos deberá expresar las razones en que se apoya.

Para el asunto que nos ocupa, debe advertirse que la solicitud de acumulación presentada por las accionantes dentro del proceso de nulidad No. 2019-00055 (fl. 232-233) parte de una situación que no corresponde del todo con la realidad, como quiera que al realizar una lectura de la misma se encuentra que en ella se afirma que:

"1. Mediante radicación y reparto la personería Municipal de Villa de Leyva, promovió demanda de NULIDAD SIMPLE en contra de los Decretos No 110 y 094 expedidos por los alcaldes (...) respectivamente. Radicado que se identifica con el No. 15001333300220190004900 el cual admitió la demanda deprecada, correspondiente al Juzgado 2 Administrativo Escritural Tunja"

2. Que las arriba firmantes también promovieron demanda de NULIDAD SIMPLE en contra de los mismos decretos esto es 110 y No. 94 expedidos por los alcaldes (...), por los mismos hechos contrarios a la Constitución y la Ley, quedando dicha demanda radicada en su despacho por reparto. (...)"

Así, se señala en dicha solicitud que tanto en el expediente No. 2019-00055 radicado ante el Juzgado 10 Administrativo de este circuito, como en el expediente de la referencia No. 2019-00049 radicado ante este Despacho, se promovió demanda de nulidad en contra de los Decretos No. 110 de 2011 y No 94 de 2014, aspecto que no puede ser pasado por alto, en la medida en que al revisar de manera detenida las demandas que se encuentran en cada proceso, y en concreto las pretensiones esbozadas en ellas, se encuentra con claridad que contrario a lo señalado en dicha solicitud, en el asunto de la referencia se demanda únicamente la nulidad de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafo, 7º, 8º, 9º 10º y parágrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011, sin que en ninguna parte de la demanda se observa referencia alguna al mencionado Decreto 094 de 2014.

Ahora bien, se tiene que en la demanda contenida en el expediente No. 2019-00055 sí se pretende la nulidad total del Decreto No. 110 de 2011, así como del Decreto 094 de 2014, situación que permite advertir una primera diferenciación en relación con las pretensiones de los procesos cuya acumulación se solicita.

En línea con lo anterior, otro aspecto que no puede pasarse por alto es el relacionado con que en la solicitud de acumulación igualmente se hace referencia a que dicha demanda de nulidad se promovió no solo contra los mismos decretos sino "por los mismos hechos", frente a lo cual ha de indicarse que al observar detenidamente el correspondiente acápite dentro de los respectivos escritos de demanda, no se encuentra que en efecto ambos procesos de nulidad hayan sido promovidos con fundamento en supuestos fácticos iguales, tal como se aduce en la solicitud.

Fue a partir de la mentada solicitud de acumulación que el Juzgado 10 Administrativo de Tunja procedió a analizar la procedencia de la misma y a proferir el auto de 11 de julio de los corrientes en donde ordenó remitir el expediente a este juzgado (fl. 269-270). Sin embargo, conforme se observa en dicha providencia, se tiene que para efectos de arribar a tal decisión, se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Tanto en el expediente 2019-00049 del Juzgado Segundo Administrativo, como en el de la referencia, se pretende la nulidad del Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se reglamentaron algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004, que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Villa de Leyva, de modo que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, con lo cual se cumple la causal de acumulación de procesos prevista en el artículo 148, numeral 1º, literal a). (...)"

Nótese como se partió de la premisa de que en ambos expedientes se demanda la nulidad del Decreto 110 de 2011, para determinar que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, y se cumplía la causal de acumulación de procesos prevista en el artículo 148, numeral 1º, literal a). Sin embargo, no se observa un análisis de fondo en relación con las pretensiones esbozadas en cada uno de los procesos, y particularmente que en el expediente No. 2019-00055 se pretende, además de la nulidad del Decreto 110 de 2011, la nulidad del Decreto 094 de 2014, decreto este último no referido en las pretensiones correspondientes al expediente No. 2019-00049 de conocimiento de este juzgado, en donde únicamente se persigue la nulidad de unos artículos específicos del Decreto 110 de 2011, mas no de todo su contenido, ni mucho menos de otro acto administrativo.

Precisado lo anterior, advierte el juzgado que no se presenta conexidad entre las pretensiones, y por tanto, no resulta posible que puedan acumularse en la misma demanda, como quiera que:

En el expediente No. 2019-00055 se señala como pretensión la nulidad del Decreto No. 094 de 20 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se modifica el Decreto 110 de diciembre de 2011, en el que se reglamentan algunas disposiciones del acuerdo No. 021 de 2004", acto administrativo que a más de no ser demandado dentro del expediente de la referencia, modifica concretamente el artículo 18 del Decreto 110 de 2011, contenido dentro del capítulo de sistema vial y que refiere a "vías por construir". Norma ésta que no se encuentra dentro de los artículos que son objeto de nulidad dentro del proceso de la referencia tramitado por este juzgado, pues se recuerda que únicamente se promovió demanda de nulidad en contra de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafo, 7º, 8º, 9º 10º y parágrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011.

Los artículos del Decreto 110 del 30 de diciembre de 2011 acusados en el presente proceso, hacen referencia a modificaciones, derogatorias, supresiones e inclusión de asuntos que se encuentran establecidos en el Acuerdo 021 de 2004 (PBOT del Municipio de Villa de Leyva), en relación con dos grandes temas que comprenden: (i) identificación de la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque para el Municipio de Villa de Leyva (art. 3), los hechos y acciones urbanísticas preexistentes a la identificación de la zona que cumple función amortiguadora (art. 4), la prediación mínima (art. 5), la definición de la ronda hídrica para la cuenca de los Ríos Cane y Sutamarchán); y (ii) Zona Rural y Rural Suburbanas-Indicadores de Ocupación, en el que se establecen asuntos relacionados con el área mínima admisible para la aplicación de los índices de ocupación y construcción de

vivienda (art. 7, 8, 9), proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes) y sus índices de ocupación (art. 10) y áreas de cesión obligatorias para proyectos turísticos (art. 11).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 110 de 2011, modificado mediante el Decreto 094 de 2014, esto es, el otro acto administrativo que se acusa en nulidad dentro del expediente No. 2019-00055, refiere a asuntos relativos al sistema vial, concretamente "vías por construir", aspectos éstos frente a los cuales no existe claridad respecto de si se realizó una reglamentación o no en relación con lo contemplado en el Acuerdo 021 de 2004, y que no puede ser analizado en esta instancia como quiera que ello corresponde es al estudio de fondo del asunto.

Por otra parte, si bien podría pensarse en que la pretensión de nulidad del Decreto 111 de 2010, contenida en el expediente No. 2019-00055 podría llegar a cobijar la pretensión de nulidad esbozada en la demanda dentro del proceso de la referencia, se advierte que, a juicio de este Despacho, la eventual prosperidad o no de la pretensión de nulidad de los artículos 3º a 11 del Decreto 110 de 2011, demandados en el expediente de conocimiento de este juzgado, esto es, el No. 2019-00049, no implica la prosperidad o no de la nulidad de los restantes artículos del mencionado acto administrativo, esto es, del 12 al 21, como quiera que se refieren a aspectos relacionados con el sistema vial, es decir, asuntos diferentes a los de las normas cuya nulidad se pretende en el proceso de la referencia, como quedó anunciado en precedencia.

Así mismo, la sentencia que se profiera en este proceso, solamente haría tránsito a cosa juzgada frente a dichos artículos demandados, y en relación con la causa petendi, fundamentada en el concepto de violación y los cargos de nulidad aducidos en la demanda y frente a los cuales se ha tramitado dicho proceso por este Despacho, mismos que refieren a la "expedición sin competencia y/o con infracción de las normas en que debían fundarse" (fl. 3 cuaderno principal). En contraste con la demanda contenida en el expediente No. 2019-00055 en la que se invocan otros cargos además de la falta de competencia, tales como el de falsa motivación, orientados a soportar la nulidad deprecada de los dos actos administrativos contenidos en el Decreto 110 de 2011 y Decreto 094 de 2014 (fl. 11-14), proceso en donde incluso, se invocan como normas infringidas algunas que no coinciden con las relacionadas en el asunto de la referencia.

En esa medida, se vislumbra que la relación jurídica sustancial existente entre las pretensiones, podría decidirse sin discutir la resolución de cada una de ellas, pues precisamente como pudo verse, no se encuentra conexidad en las mismas, y en todo caso, la eventual sentencia que se profiera en este asunto no impide analizar en dicho expediente la prosperidad o no de las pretensiones de nulidad, en relación con los cargos y las normas que se invocan en dicho proceso, respectivamente.

Advertido como quedó lo relacionado con que en el presente asunto no se configura una conexidad entre las pretensiones, que haga posible la procedencia de la acumulación en los términos solicitados en el expediente 2019-00055 y en lo expresado por el Juzgado 10 homólogo en providencia del pasado 11 de julio de los corrientes, esto es, - se recuerda- bajo la causal contemplada en el literal a) del numeral 1º del artículo 148 del CGP, resultaría innecesario entrar a examinar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, pues como quedo señalado en precedencia, dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se presenta una conexidad entre

las pretensiones que permita arribar a la procedencia de la solicitud de acumulación que hoy analiza éste Despacho.

Ahora bien, incluso si se llegara a pensar en que la acumulación pretendida resulta procedencia bajo el marco de las 2 situaciones restantes establecidas en el mencionado numeral 1° del artículo 148 del CGP, el juzgado se permite analizar cada una de ellas así:

- cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

En relación con la conexidad de las pretensiones, se reitera lo expuesto anteriormente. Ahora bien, en cuanto a que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, analizados los expedientes, se encuentra que no se acredita tal condición, como quiera si bien las demandas se dirigen en contra del Municipio de Villa de Leyva, los accionantes son distintos, y así mismo, no se observa reciprocidad respecto del Municipio de Villa de Leyva en relación con quienes acuden en condición de demandantes.

- cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Si bien el demandado es el mismo, esto es, el Municipio de Villa de Leyva, se advierte que en el expediente No. 2019-00055 no se ha contestado la demanda, pues como se señaló en su momento, no se ha realizado el estudio de admisión de la misma, y de igual manera, las excepciones de mérito que se propongan tampoco podrían fundamentarse en los mismos hechos, como quiera que cada uno de los expedientes contiene supuestos fácticos que no son los mismos.

Bajo el anterior contexto, al encontrar que no se cumplen los presupuestos establecidos para la procedencia de la acumulación que se pretende, el Despacho dispondrá la negativa a tal solicitud de acumulación, y en consecuencia, se ordenará que por secretaría sea devuelto el expediente de nulidad No. 15001-3333-010-2019-00055-00, en el que actúan como demandantes Diana Esperanza Montejo Hernández y Dora Castellanos González, y demandado el Municipio de Vila de Leyva, al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja.

De igual manera, atendiendo a que el presente proceso ingresó al Despacho para resolver la acumulación que hoy nos ocupa, estando corriendo el término de que trata el artículo 173 del CPACA en relación con la reforma a la demanda, se procederá a reanudar el que se encuentra pendiente, el cual correrá conjuntamente con el término de ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de acumulación del proceso radicado bajo el No. 15001-3333-010-2019-00055-00, remitido a este Despacho por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría **devolver** al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el expediente de nulidad No. 15001-3333-010-2019-00055-00, presentado por las señoras Diana Esperanza Montejo Hernández y Dora Castellanos González en contra del Municipio de Villa de Leyva, dejando las constancias y anotaciones del caso.

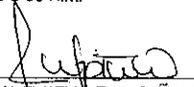
TERCERO.- Reanudar dentro del presente expediente el término procesal que se encuentra pendiente para efectos de la reforma de la demanda, de acuerdo al artículo 173 del CPACA, el cual correrá con el término de ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>26/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
